

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda que pretende la apertura de la SUCESIÓN INTESTADA del causante GERARDO ANTONIO PATIÑO RAMÍREZ, radicada al 2021-00148-00, para el estudio de su admisión. Para subsanar los yerros se ofrecieron cinco días que corrieron entre 29 octubre y 5 de noviembre de 2021. En tiempo se allegó memorial y anexos. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 8 de Noviembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0460/2021

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintiuno 2021).

Procede esta dispensadora de justicia al examen de la demanda que pretende la apertura del trámite de SUCESIÓN INTESTADA del causante GERARDO ANTONIO PATIÑO RAMÍREZ, presentada por: IDALI DE JESÚS BERMUDEZ PIEDRAHITA -cónyuge-, ALBA LUZ PATIÑO BERMUDEZ, DIANA CAROLINA PATIÑO QUINTERO -hijas-, LEÓN DARIO PATIÑO LÓPEZ -por representación de su padre LUIS ALONSO PATIÑO BERMUDEZ-, radicada al 2021-00148-00, así:

HECHOS:

Se pretende con el libelo se declare abierto y radicado el proceso; se reconozca a los poderdantes en la calidad que la ley les otorga, así: a la señora IDALI DE JESÚS BERMUDEZ PIEDRAHITA -cónyuge-, ALBA LUZ PATIÑO BERMUDEZ y DIANA CAROLINA PATIÑO QUINTERO -hijas- y LEÓN DARIO PATIÑO LÓPEZ en representación del padre señor LUIS ALONSO PATIÑO BERMUDEZ -fallecido-; se disponga el emplazamiento de las personas con interés en intervenir; se decrete el inventario de bienes y deudas y se dé aviso a la DIAN.

Se allegaron documentos acreditando parentesco.

Se persigue cautela sobre el bien identificado con matrícula 103-3785, argumentando su solicitud.

Se ordenó a la actora, subsanar los yerros encontrados, ofreciendo término para ello dentro del cual se hizo caso a lo dispuesto por esta judicial.

SE CONSIDERA:

Examinado el libelo, escrito de subsanación y anexos, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del código general del proceso.

Es competente este despacho para asumir el conocimiento del trámite en razón a que fue este municipio el último domicilio del causante y el asiento de sus negocios como se advierte de los títulos aportados.

Igualmente, por la cuantía del activo dejado por el de Cujus, el que se toma con base en las facturas de impuesto predial aportadas, en tratándose de un asunto de -menor cuantía- para efectos de procedimiento, el que señala la competencia en esta judicial, ello a las voces de los artículos 17, 25 y 28 del código general del proceso.

Por lo encontrado, se declarará abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada; se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en él, por medio de edicto como lo dispone el artículo 490 del código general del proceso, el que debe ser publicado por una vez en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo manda el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La parte interesada podrá utilizar el mecanismo escrito para lograr la comparecencia de quienes tengan interés en el proceso.

Como lo ordena el artículo 490 numeral 2, de la citada norma, se incluirán los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconocerá interés a los descendientes por lo acotado en la prueba documental allegada.

Se ordenará la facción de inventarios como lo cita el artículo 501 de la citada obra; en cuanto a la personería ella fue concedida en auto antecedente.

La demandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto a la cautela solicitada, como lo dispone el artículo 480 numeral quinto, inciso final, goza de asidero la misma, sin que se requiera la fijación de caución para el efecto por no traer el código general del proceso una orden al respecto.

Por tanto, se accede al decreto de embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria 103-3785, registrado a nombre del de cujus.

Como se aporta por el profesional la calidad que ostentan otros herederos como: MANUEL SALVADOR PATIÑO BERMUDEZ; ALBA MERY PATIÑO BERMUDEZ; ROSA EMILIA PATIÑO BERMUDEZ; MARÍA PATRICIA PATIÑO PEÑA; MAIRA ALEJANDRA PATIÑO ACEVEDO – hijos-; DANIELA PATIÑO MÚNERA y LEIDY LORENA PATIÑO MÚNERA -hijas señor JORGE ELIÉCER PATIÑO BERMUDEZ; en términos del artículo 492 del código general del proceso, se dispone su requerimiento, para que en el término de veinte días declaren si aceptan o repudian la asignación.

Para la notificación física debe tenerse especial cuidado como lo ordena el artículo 291 y 292 del código general del proceso; en cuanto a la electrónica lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, declarado exequible por la Sentencia C- 420 DE 2020, numerales 350 y 353.

La personería fue concedida en auto antecedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se Expresa subsanada la demanda y en consecuencia **DECLARA ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** donde funge como causante GERARDO ANTONIO PATIÑO RAMÍREZ, quien tuvo como último domicilio esta población y fue el asiento de sus negocios.

SEGUNDO: Reconoce a: IDALI DE JESÚS BERMUDEZ PIEDRAHITA -cónyuge-, ALBA LUZ PATIÑO BERMUDEZ, DIANA CAROLINA PATIÑO QUINTERO -hijas y LEÓN DARIO PATIÑO LÓPEZ -por representación de su padre LUIS ALONSO PATIÑO BERMUDEZ, en su condición de sucesores, en los términos expuestos dentro de la parte motiva de esta decisión; la aceptación de la herencia se entiende con beneficio de inventario.

TERCERO: CÍTENSE Y EMPLÁCENSE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso para que se presenten en tiempo oportuno.

Se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código de General del Proceso. La

publicación se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación en medio escrito será a elección del demandante.

El emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordena la facción de inventarios y avalúos de bienes dejados por la causante dentro de esta acción.

QUINTO: De acuerdo al artículo 490 del código general del proceso, deberán incluirse los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Decreta el Embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria 103-3785, en cabeza del causante.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

SÉPTIMO: Como lo dispone el artículo 492 del código general del proceso, acreditada la calidad que ostentan otros herederos como: MANUEL SALVADOR PATIÑO BERMUDEZ; ALBA MERY PATIÑO BERMUDEZ; ROSA EMILIA PATIÑO BERMUDEZ; MARÍA PATRICIA PATIÑO PEÑA; MAIRA ALEJANDRA PATIÑO ACEVEDO -hijos-; DANIELA PATIÑO MÚNERA y LEIDY LORENA PATIÑO MÚNERA, hijas del señor JORGE ELIÉCER PATIÑO BERMUDEZ, se dispone su Requerimiento, para que en el término de veinte días declaren si aceptan o repudian la asignación.

Para la citación deberá acogerse lo dispuesto en el código general del proceso y Decreto 806 de 2020, reglado por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 182 del 19/11/2021


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria